

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2022 000 1377

Procedimiento: ORDINARIO 43/22

Sobre: Acceso a la información pública

Recurrente: MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y

TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Abogacía del Estado

Recurrido: Resolución 775/2021, de 28-03-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0785/2021; estimando la reclamación presentada por

SENTENCIA Nº 56/2023

En Madrid a veintinueve de marzo de 2023

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 43/2022, instados por el MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, representado y asistido por la Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora, , y asistido de la Letrada, ; sobre acceso a la información pública.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, con fecha 26-05-22, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 775/2021, de 28-03-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0785/2021; estimando la reclamación presentada por e instando a dicho Ministerio, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información relacionada con la deuda actual que tienen Cuba y Venezuela hacia España:

- Los informes y los expedientes administrativos correspondientes de las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes.
- -Instando a dicho Ministerio a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 30-05-22, se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio de Justicia; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autentificada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.



Por diligencia de ordenación de 09-06-22 se tiene por personada a la Procuradora en nombre del CONSEJO DE

TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Recibido el expediente administrativo se acuerda entregar dicho expediente a la representación procesal de MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS Y TRANSFORMACION DIGITAL para que en el plazo de veinte días formule la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 15-09-22.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 22-09-22, aquella presentó escrito de contestación de fecha 19-10-22, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso con imposición de costas.

TERCERO.- Por decreto de 21-10-22 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 17-11-22 se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas por ambas partes en los términos obrantes en dicha resolución; declarando concluso el periodo de prueba, y disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO.- Por diligencias de ordenación de 30-11-22 y de 09-01-2023, se concede a las partes un plazo de 10 días para que presenten el correspondiente escrito de conclusiones, conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LJCA; dictándose con fecha 17-02-2023 providencia declarando el pleito concluso para sentencia al no considerarse necesario hacer uso de la facultad a que se refiere el art. 61.2 de la LJCA; quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin una vez firme dicha resolución, lo que tuvo lugar por diligencia de 16-03-2023.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 775/2021, de 28-03-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0785/2021; estimando la reclamación presentada por ; e instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información relacionada con la deuda actual que tienen Cuba y Venezuela hacia España:

- Los informes y los expedientes administrativos correspondientes de las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes.
- -Instando a dicho Ministerio a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Alega dicho recurrente que, 26 de julio de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital una solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG o Ley de Transparencia), formulada por resolviendo dicha solicitud mediante resolución de 30 de septiembre de 2021 del Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional, de estimación parcial, estimando la entrega de la información relativa a las posiciones de deuda bilateral frente a Cuba y Venezuela, así como sobre los acuerdos multilaterales alcanzados desde 2004 hasta el momento actual con los países deudores.

Se atendió la solicitud del sobre "la deuda actual que tiene Cuba y Venezuela hacia España, así como las renegociaciones, condonaciones de deuda e intereses así como reestructuraciones de dicha deuda habidas desde el 2004 hasta el momento presente".



Se desestimó el resto de la información solicitada, por aplicación ponderada del límite de la letra c) del artículo 14.1 LTAIBG, por perjuicio grave a las relaciones exteriores de España.

No procedía, añade, conceder acceso a los detalles de las negociaciones de deuda soberana, que se contienen en los "informes y expedientes administrativos" relativos a los acuerdos del Club de París y en las "actas de las reuniones" de este foro internacional.

Cita la Ley 38/2006, de 7 de diciembre, de coordinación multilateral, siendo uno de los principios básicos, la confidencialidad de las deliberaciones, que se extiende a los acuerdos multilaterales alcanzados. En caso de facilitarse la información solicitada, se estarían incumpliendo los compromisos asumidos a nivel multilateral por España derivados de su carácter de miembro del Club de París, y se estaría revelando información relativa a otros Estados, con el consiguiente perjuicio para las relaciones exteriores con el resto de países acreedores miembros del Club.

Añade que la resolución facilitó el enlace a los comunicados de prensa relativos a Cuba (ya que respecto de Venezuela no ha habido ninguna negociación ni acuerdo durante el período objeto de la solicitud). Obró en este punto el Ministerio de acuerdo con el artículo 22.3 LTAIBG, indicando al solicitante el modo de acceder a esta parte de la información ya publicada.

Invoca como fundamentos de carácter material, la infracción de los límites al acceso a la información pública contenidos en las letras c), h) y k) del artículo 14.1 LTAIBG.

Expone que, la resolución recurrida no ha valorado adecuadamente que la información solicitada es confidencial, ni el evidente perjuicio que revelarla ocasionaría en las relaciones exteriores de España y en sus intereses económicos y comerciales, como integrante del Club de París, y en relación al test del interés, indica que la resolución del SGTFI concede un acceso parcial que es acorde con las exigencias de la transparencia establecidas por el legislador.



Invoca la infracción del deber de motivación recogida en el art. 119.3 de la Ley 39/2015 por remisión expresa del artículo 24.3 LTAIBG.

El Club de París es el foro multilateral de referencia para la negociación coordinada de tratamientos de alivio de deuda soberana. España es miembro de dicho Club desde 1978. Así se contempla en la Exposición de Motivos de la Ley 38/2006.

Cada vez que un país se adhiere al Club, se compromete formalmente, mediante un intercambio de cartas entre sus autoridades y la presidencia del Club de París (actuando ésta en nombre de todos los miembros del Club) y la posterior firma de un acta, al respeto de esas normas básicas de funcionamiento.

La entrega de la información consistente en "los informes y los expedientes administrativos correspondientes de las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes" supondría la vulneración del compromiso de confidencialidad asumido por España en este foro de coordinación multilateral, respecto de todos los demás países que lo integran.

Considera que, la ponderación de los límites al derecho de acceso ("test del daño") que lleva a cabo la resolución del CTBG, se funda en un incompleto e impreciso análisis de la Ley 38/2006, de 7 de diciembre, reguladora de la gestión de la deuda externa.

El CTBG obvia que la Ley 38/2006 otorga un valor principal, de principio rector y especifico de la política española de gestión de la deuda externa, a la coordinación multilateral.

En cambio, el principio de transparencia tiene para el legislador un carácter complementario y general.

Cita los arts. 3 d) g); 4.2; 5.1 y DA Segunda de la mencionada Ley.

Así, si bien el principio de transparencia se menciona por el legislador, no se trata del principio predominante ni prevalente, sino más bien complementario, con remisión a la regulación general, que no es sino la Ley de Transparencia. La



resolución del CTBG, al hacer valer el principio de transparencia por encima de los demás principios básicos y específicos para la gestión de la deuda externa, lleva a cabo una interpretación de la Ley 38/2006 contraria a su literalidad y sistemática.

La Ley 38/2006 abre la puerta a la aplicación de la regulación común en materia de transparencia, que es la Ley 19/2013, por lo que la invocación de los límites al derecho de acceso es posible y pertinente.

La resolución del CTBG lleva a cabo un análisis incompleto de la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/2006. Disposición que solo prevé que se facilite el número y características de los acuerdos; en ningún caso los expedientes e informes de los mismos, ni las actas y el detalle de las reuniones.

El "test del interés" debe concluir que el Ministerio demandante ya ha cumplido con las finalidades de la Ley de Transparencia.

El Gobierno de España informa anualmente al Parlamento sobre el número de acuerdos suscritos en el marco del Club de París y sobre las características básicas de dichos acuerdos (destacando, en particular, si implican condonaciones o si por el contrario se limitan a reprogramaciones de vencimientos sin quitas de deuda).

La información que se facilita sobre las características de los acuerdos suscritos en el Club de París se limita a aquella que, en el marco del Club de París, se haya convenido que se puede difundir.

La resolución del SGTFI de 30 de septiembre de 2021, que concedió el acceso parcial, satisface suficientemente las finalidades de la Ley de Transparencia.

Cuando el Club de París firma un acuerdo de alivio de deuda la práctica habitual consiste en difundir un comunicado de prensa con información básica del acuerdo que pone el énfasis en informar si el acuerdo implica o no condonaciones de deuda. En la resolución de acceso se facilitaron los enlaces relativos a los acuerdos con Cuba. Los detalles específicos de los acuerdos multilaterales no se proporcionan por entenderse que éstos entran dentro de la disposición de confidencialidad de las deliberaciones.



La resolución recurrida yerra en su fundamentación; se basa en un análisis incompleto de la Ley 38/2006, y en una interpretación equivocada.

La información a la que el CTBG concede acceso en la resolución recurrida excede con mucho la transparencia exigida por el legislador.

Expone que, el interés más directamente perjudicado por la entrega de la información son las relaciones exteriores de España (artículo 14.1.c) LTAIBG), pero, en relación con ello, también resultan plenamente aplicables los límites relativos a los intereses económicos y comerciales de nuestro país y de los restantes integrantes del Club de París (artículo 14.1.h) LTAIBG) y la garantía de la confidencialidad para el buen fin de las negociaciones en este foro multilateral (artículo 14.1.c) LTAIBG).

Alude a la regulación de las relaciones exteriores, con cita del art. 97 de la CE, y del art. 1.2 de la ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; así como de la STC 85/2016, de 28 de abril.

La delimitación de la política exterior, sus contornos y las acciones que se contienen en su seno, constituye una facultad de contenido político, que depende del Ejecutivo, y que podrá variar en función de las circunstancias concurrentes en el ámbito internacional y de la protección y defensa del Estado español.

Es el Gobierno el único que puede sopesar adecuadamente lo que supone un perjuicio para estas relaciones exteriores.

A tenor de la STS de 20-11-2013, en el caso que nos ocupa, el concepto judicialmente asequible viene determinado por el ofrecimiento de una justificación razonable y proporcionada – la motivación – pues es el propio art. 14.2 LTAIBG el que así lo determina.

Así, lo que el órgano judicial debe controlar y, previamente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, es si se otorga una justificación razonable y proporcionada a la aplicación del límite.



El Ministerio ha ofrecido una justificación razonable y proporcionada al perjuicio a las relaciones exteriores, como se evidencia en la resolución de acceso parcial de 30 de septiembre de 2021.

Se ha aportado prueba de la obligación de confidencialidad asumida por España como integrante del Club de París, lo que acredita el daño cierto que supondría para nuestro país, en términos reputacionales y para el conjunto de sus relaciones exteriores con miembros del Club, el quebrantar los compromisos asumidos multilateralmente en el marco de dicho foro.

Alude a los intereses económicos y comerciales de España y de los restantes miembros del Club de París.

El principio de confidencialidad en las deliberaciones se establece con el fin de preservar el poder negociador del Club de París, lo cual redunda en beneficio de todos sus miembros. La difusión de la información supondría un perjuicio económico para España, en tanto que miembro del Club de París, de cara a futuras negociaciones con otros países deudores.

Invoca la necesaria confidencialidad para el buen funcionamiento del foro multilateral de negociación.

Concluye que, la adecuada ponderación del "test del daño" y del "test del interés", con base en los graves perjuicios a las relaciones exteriores de España, a los intereses económicos y comerciales de nuestro país y de los restantes integrantes del Club de París y a la garantía de la confidencialidad para el buen fin de las negociaciones en este foro multilateral, debe conducir, previa estimación de esta demanda, a la revocación de la resolución del CTBG recurrida y a la confirmación de la resolución de acceso parcial de 30 de septiembre de 2021.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación expone en primer término que la interpretación de los límites recogidos en la LTAIBG debe de ser muy estricta, correspondiendo a quien los invoca justificar su concurrencia en el caso concreto objeto del análisis.



La configuración del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la LTAIBG como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Los límites del artículo 14.1 LTAIBG han de aplicarse teniendo en cuenta las previsiones de los apartados 2 y 3 del mismo precepto.

Deben aplicarse en relación con el supuesto de hecho analizado y no en relación con otros supuestos hipotéticos o futuros que pueden no llegar a materializarse nunca.

El TS exige que quien aplica los límites proporcione una justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida, debiendo hacerse en el caso concreto, una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate.

La Adm. no invoca ningún perjuicio concreto respecto de alguna negociación en curso como exige la doctrina del CTBG y la jurisprudencia del TS.

Refiere que, de la carta remitida por el Secretario del Foro acompañada a la demanda, en la que se enumeran los principios a cumplir por los Estados miembros del mismo, tampoco se desprende ninguna consecuencia entorno al objeto del debate que nos ocupa, dado que se señala que los miembros deben de actuar como grupo, que sus decisiones se adoptan por consenso, que deben de poner en común la información sobre los países deudores, compartiendo datos sobre un principio de reciprocidad, que sus decisiones se adoptan caso por caso, que sus decisiones de reestructuración de deudas son condicionales y que sus deliberaciones son confidenciales a fin de que los debates sean productivos señalando que no hace públicos los acuerdos multilaterales ni las actas de sus reuniones.

De estas reglas no se infiere, como se pretende de contrario, que no pueda proporcionarse la información solicitada en el presente caso, puesto que ni se



refiere a las deliberaciones confidenciales que hayan tenido lugar en dicho foro, ni se solicita ninguna publicación de sus acuerdos multilaterales ni de las actas de las reuniones.

Ninguna de estas peticiones afecta a las actas o a la confidencialidad de las deliberaciones del Club de París sino a sus resultados en lo que respeta a la deuda con España de Cuba y Venezuela.

Respecto del test del daño y test del interés público expone que, no se pone en duda la relevancia del principio de coordinación multilateral ni se cuestiona la forma en que se adoptan las decisiones en el club de París. La existencia de dicho principio como principio rector no obsta en absoluto para que se conceda la información solicitada; nadie cuestiona los acuerdos a los que ha llegado a España respecto de la deuda de Cuba y Venezuela en el marco de la coordinación multilateral que tiene lugar en el seno del Club de París.

La información solicitada no afecta a las deliberaciones del Club de París, sino a las consecuencias para el Estado español de las decisiones allí adoptadas.

Lo que se pretende es acceder a los expedientes nacionales concretos en que se han materializado a nivel nacional dichas decisiones, lo que es muy relevante desde el punto de vista del conocimiento de la gestión de los fondos públicos por parte de España, uno de los aspectos esenciales para la rendición de cuentas en un Estado democrático de Derecho y uno de los fines característicos de la LTAIBG.

Añade que es posible respetar el principio rector de la coordinación multilateral y el principio de transparencia.

Cita la DA 1ª de la Ley 38/2006, e indica que, el principio de transparencia es clave en esta norma, y sin que en el caso de los acuerdos de París, sólo haya que facilitar su número y características, dado que la referencia expresa a estos acuerdos no excluye la necesidad de que también se proporcione toda la información adicional concreta relativa a la deuda de países terceros.



Sostiene que, las sesiones de estas comisiones parlamentarias son públicas, recogiéndose los debates y resultados en el correspondiente Diario Oficial por lo que dificilmente puede mantenerse que la información que en ellas se proporciona pueda no entregarse vía solicitud de acceso a la información pública.

Que entender que, nadie salvo el Gobierno puede valorar la existencia del límite previsto en el art. 14.1.c), -es decir, que la competencia para alcanzar la conclusión de si existe o no una afección a las relaciones exteriores pertenecería exclusivamente al Ministerio u organismo competente en materia de relaciones exteriores, pero no a los órganos de revisión- vacía de contenido el límite de acceso establecido en el artículo 14.1.c) de la LTAIBG, y, de paso, todos los demás que se refieren a materias donde, según la recurrente, no es posible una única solución, es decir, la utilización de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados.

Si el legislador hubiera querido entender este límite como se propone de contrario, habría sido más fácil excluir del ámbito de la LTAIBG toda la información pública relacionada con las relaciones exteriores; no siendo así.

Numerosos acuerdos del Club de París ya son públicos y que algunos medios de comunicación se han hecho eco de los mismos.

Debe de prevalecer el indudable interés público en conocer la información sobre el límite recogido en el art. 14.1 c) y 14 1 k) de la LTAIBG.

Sobre el límite del art. 14.1 h) relativo a los intereses económicos y comerciales de nuestro país y de los restantes integrantes del Club de París, dice tratarse de un perjuicio hipotético, y se remite al CI 1/2019 del CTBG según el cual lo adecuado es restringir el concepto del límite previsto en la letra h) del artículo 14.1 a aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica (licitaciones, negociación colectiva, etc...). Como puede apreciarse, de entrada es problemático que pueda aplicarse este concepto al propio Estado español (como



se hace en la demanda) en relación como un foro multilateral de negociación de deuda con terceros países acreedores, como es el Club de París.

Aquí estos terceros sencillamente no existen, y resulta complicado sostener que son los propios intereses económicos y comerciales del Estado español al que se solicita la información los que pueden verse perjudicados. Quizás lo que ocurre es que por la parte actora se están confundiendo los límites que puede invocar el Estado (relaciones exteriores, seguridad y defensa nacional, por ejemplo) con aquellos límites que protegen los intereses de personas físicas o jurídicas diferentes al sujeto a quien se solicita la información, como es el caso de los intereses económicos y comerciales, que están ligados a la existencia de competencia entre actores económicos en los mercados correspondientes. Amén que no se identifican y concretan en absoluto esos supuestos daños para los intereses comerciales y económicos del Estado Español, al no aportarse datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada.

SEGUNDO.- Consta en el expediente advo solicitud de fecha 26-07-2021 de de acceso a la información pública en los siguientes términos:

"Deseo conocer la deuda actual que tienen Cuba y Venezuela hacia España, así como las renegociaciones, condonaciones de deuda e intereses, así como reestructuraciones de dicha deuda habidas desde el 2004 hasta el momento presente, junto con los informes y los expedientes administrativos correspondientes de esas condonaciones y reestructuraciones (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones de esos dos Estados en ese sentido así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes".

El 30-09-2021, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional dictó la resolución admitiendo parcialmente dicha solicitud.

Se expone que, parte de la información solicitada puede facilitarse, mientras que otros aspectos deben ser denegados por referirse a contenidos que figuran entre los supuestos del apartado 1 del citado artículo 14, cuyo derecho de acceso se encuentra limitado.

Se acuerda proporcionar la siguiente información:



- A la fecha de cierre del último ejercicio completo (31 de diciembre de 2020), España ostentaba deuda en calidad de acreedor frente a Cuba por importe de 1.937,55 millones de euros y frente a Venezuela por un montante de 213,37 millones de euros.
- En el caso de Cuba, el 12 de diciembre de 2015 España suscribió, junto al resto de acreedores del Club de París, un acuerdo de alivio de deuda con dicho país cuyos términos fueron consensuados a nivel multilateral y que supuso una reestructuración con quita de la deuda. Las negociaciones se efectuaron de forma multilateral y conjunta con todos los acreedores implicados. El 10 de junio de 2021, en el contexto de la crisis del COVID-19, se suscribió una adenda al citado acuerdo multilateral de 2015. Dicha adenda, que de nuevo fue negociada y pactada a nivel multilateral, supone la reprogramación de determinados vencimientos de deuda, sin implicar quita alguna ni tampoco una extensión del calendario original de reembolso de la deuda.

El Club de París difunde en su web comunicados de prensa sobre los acuerdos multilaterales alcanzados con países deudores, incluidos los suscritos con Cuba, que están disponibles en los links que reseña.

- En el caso de Venezuela, desde 2004 no se ha producido ningún tipo de negociación para el alivio de la deuda ostentada frente a dicho país, y por consiguiente no se ha suscrito ningún acuerdo multilateral ni bilateral de alivio de deuda.

Formulada reclamación, la misma se estima mediante la resolución aquí cuestionada; y la cual acuerda instar al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, relacionada con la deuda actual que tienen Cuba y Venezuela hacia España:

- Los informes y los expedientes administrativos correspondientes de las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes.



TERCERO.- La normativa reguladora del derecho a la información pública, como se ha puesto de manifiesto en numerosas sentencias, configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública; cuya salvaguardia corresponde al CTBG; siendo el acceso a la información la regla general; y la aplicación de los límites justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

En palabras de la STS (Contencioso), sec. 3ª, de 02-06-2022, nº 670/2022, rec. 4116/2020 "la LTAIBG reconoce la titularidad del derecho de acceso de forma muy amplia a "todas las personas", sin mayores distinciones, empleando una fórmula similar a la del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada Parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo a acceder..." a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.

Esta amplia delimitación subjetiva es igualmente similar a la que resulta del artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos.

Por su parte, el ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso se delimita, también de manera amplia, por el artículo 13 de la LTAIBG: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Ahora bien, como decíamos en indicada sentencia de 12 de noviembre de 2020, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG.

En este sentido, el artículo 14 de la LTAIBG detalla un listado de límites del derecho de acceso, que tienen por objeto la protección de los intereses que enumera el precepto, que son los siguientes: a) la seguridad nacional, b) la defensa, c) las relaciones exteriores, d) la seguridad pública, e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, g) las funciones administrativas, de vigilancia, inspección y control, h) los intereses económicos y comerciales, i) la política económica y monetaria, j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y l) la protección del medio ambiente....., en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las



limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".

Junto a la mencionada Ley 19/2013, cabe citar el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. que recoge los principios generales que la Adm. Pública debe respetar en su actuación y relaciones, entre los que cita la transparencia.

Y la Ley 38/2006, de 7 de diciembre, reguladora de la gestión de la deuda externa; cuya Exposición de Motivos afirma "En suma, resulta obligado que España adopte una política de gestión de deuda externa cada vez más sólida y responsable, solidaria con los países en desarrollo e integrada en el marco multilateral internacional.

Medidas que, en todo caso, deberán estar inspiradas en los principios de coordinación multilateral y condicionalidad -como forma de garantizar la efectividad de las medidas-coordinación interna, transparencia y adaptación a las necesidades de desarrollo de los países deudores......

Por último, deben constituir también elementos decisivos en el tratamiento de la deuda externa la creación de los instrumentos necesarios que garanticen el efectivo control parlamentario de la política adoptada por el Gobierno en esta materia, asegurando, no sólo su coincidencia con los objetivos de la cooperación internacional, sino también la transparencia de los datos y cifras sobre la misma".

El art. 3 de dicha norma sobre principios rectores de la política española de gestión de deuda externa; indica que se inspirará en los siguientes principios:

- a) Respeto a la estabilidad financiera y de las obligaciones contractuales.
- b) Cooperación al desarrollo.
- c) Coordinación interna.
- d) Coordinación multilateral.
- e) Condicionalidad.
- f) Participación de los propios migrantes, de modo que puedan contribuir al desarrollo de sus países.
- g) Estos principios se complementan con los generales relativos a la actuación administrativa, de transparencia y control parlamentario, así como la participación de la sociedad civil. Esta última se realizará en el Consejo de Cooperación, órgano previsto en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.



El art. 4 de la Ley a que nos venimos refiriendo, alude a los instrumentos de gestión de la deuda externa; mencionando, entre otros a, las reestructuraciones, aplazamientos y moratorias de los vencimientos de deuda, las condonaciones de deuda, las operaciones de recobro anticipado.

Instrumentos que se dice, serán consistentes con el contexto multilateral.

La Disposición Adicional Primera alude a la información del Gobierno a la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo y a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados de las líneas y estrategias principales en materia de gestión de la deuda externa y remisión de cuantos datos soliciten los Grupos Parlamentarios, y aquellos que sean necesarios para determinar con exactitud la cifra total de la deuda externa española de carácter bilateral, así como su naturaleza, composición y los países que resulten ser deudores del Estado Español, así como los datos referidos a la política prevista de tratamiento de la deuda externa.

Información que incluirá los recursos públicos utilizados; objeto del contrato; fechas y razones de los impagos; importes pagados y pendientes; deuda reestructurada y no reestructurada; deuda por países y áreas geográficas; desglose de la deuda en sus distintas categorías; número de acuerdos firmados por España en el Club de París y características de esos acuerdos.

También la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, derogatoria de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, su art. 2.2 f) recoge entre los principios de actuación:

La transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía española, así como ante los países socios, sus sociedades, y ante otros asociados para el desarrollo sostenible, así como la protección de la ética y la integridad en la gestión de todas las acciones y actividades de cooperación para el desarrollo sostenible.



Continuando con las citas de las disposiciones que se entienden aluden al tema controvertido, la CE, art. 97 expresa que, el Gobierno dirige la política interior y exterior. En iguales términos, el art. 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por su parte, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, art. 1.2 reza "En consecuencia, la presente Ley se aplica al conjunto de actividades que se traducen en transferencias de recursos públicos materiales y humanos que la Administración General del Estado, por sí o en colaboración con entidades privadas, destina a los países en vías de desarrollo directamente o a través de organizaciones multilaterales".

Su art. 16. Afirma que, el Gobierno define y dirige la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

CUARTO.- La parte actora, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital niega parte de la información solicitada invocando los límites indicados en los apartados c), h), k) de la Ley 19/2013 relativos a las relaciones exteriores; intereses económicos y comerciales; y confidencialidad.

Sobre tal límite se argumenta que España forma parte del Club de París, y entre los principios que rigen entre sus miembros se encuentra dicho principio de confidencialidad, a cuyo fin aporta misiva del Secretario General de dicho Club, que expresa "El Club de París es un foro de intercambio de información único. Los miembros del Club de París suelen intercambiar opiniones e información acerca de la situación de los países deudores, beneficiarse de su participación en el FMI y el Banco Mundial y compartir datos sobre la deuda de manera recíproca. Para que los debates continúen siendo productivos, se debe mantener la **confidencialidad de las deliberaciones**".

La resolución recurrida, resolviendo la reclamación planteada, acuerda estimarla y dispone que el mencionado Ministerio remita al reclamante: Los informes y los expedientes administrativos correspondientes de las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes.



Sobre tal extremo cabe traer a colación la STS (Contencioso), sec. 3ª, de 17-11-2022, nº 1518/2022, rec. 1837/2021 que sostiene "Conviene empezar por aclarar que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.

Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".

En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna........

Debe diferenciarse entre las "actas" de las reuniones de un órgano colegiado y sus "acuerdos". Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.......

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron......"

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado".



La documentación aportada por la parte actora en el caso sometido a examen, expresamente alude a la confidencialidad de las deliberaciones. No alude a los acuerdos o actas; por lo que no resulta de aplicación el límite invocado.

La resolución cuestionada alude a las reuniones y actas correspondientes; no a las deliberaciones/opiniones, por lo que, a la luz de la sentencia reseñada, y siguiendo la doctrina en ella contenida, la resolución es conforme a Derecho en el extremo analizado.

No podemos olvidar que los límites se han de interpretar de manera restrictiva, y aplicarse razonada y justificadamente.

Se reitera que el principio de confidencialidad exigido a los miembros del Club de París se refiere a las deliberaciones.

QUINTO.- Se esgrime por la Adm. demandante el límite relativo a las relaciones exteriores.

No cabe duda que es el Gobierno el que define y dirige la política exterior y de cooperación internacional para el desarrollo; lo que la resolución del CTBG no dificulta, cuestiona, ni condiciona.

Todo lo contrario, da cumplimiento a la distinta normativa en materia de deuda externa; de cooperación internacional para el desarrollo; uno de cuyos principios es la transparencia y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

La resolución acordando dar al reclamante por parte de la Adm. demandada, "los informes y expedientes sobre las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes", en modo alguno afectan a la política exterior o de



cooperación; sino al cumplimiento de su deber de informar al afectar a los recursos públicos. Aluden a la deuda de España.

Finalmente, respecto del límite relativo a los intereses económicos y comerciales, decir que no se considera acreditado el posible daño o perjuicio a la Adm. recurrente en caso de proporcionar los datos indicados.

No se entiende que puedan afectar o sean información estratégica para sus relaciones futuras con países/miembros del Club de París.

No se considera acreditado el daño que con el límite a la información, se pretende proteger o salvaguardar. Límite que requiere una justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida; y este es el caso, no se entiende justificado que el hecho de proporcionar la información dispuesta en la resolución, afecte a las futuras decisiones o a la capacidad negociadora/decisiva de los miembros del Club de París.

La resolución se encuentra motivada. Da respuesta a su decisión, y se exponen las razones de la misma.

Añadir que, el hecho de tener que proporcionar la información indicada en la DA 1ª de la Ley 38/2006, no supone un obstáculo o impedimento para la aplicación de la Ley 19/2013 según los parámetros detallados.

Por todo lo expuesto, se desestima el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Se trata de una cuestión compleja, de carácter interpretativo y novedoso, donde pocos pronunciamientos judiciales se han producido en relación a algunos de los límites aquí analizados.



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto el MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, frente a la resolución 775/2021, de 28-03-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0785/2021; estimando la reclamación presentada por e instando a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información relacionada con la deuda actual que tienen Cuba y Venezuela hacia España:

- Los informes y los expedientes administrativos correspondientes de las condonaciones y reestructuraciones de deuda (con su detalle de quitas y ampliaciones de plazos de pago), incluyendo las peticiones [de Cuba y Venezuela] en ese sentido, así como las reuniones que ha habido con las autoridades de España para tal efecto y sus actas correspondientes.
- -Instando a dicho Ministerio a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia no procede anularla.

Firme que sea esta resolución, deja de tener efecto el auto de 31-06-2022 acordando la suspensión de la resolución impugnada.

No se hace expresa condena en costas.

Frene a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA



SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

- -NÚMERO DE CUENTA:
- -CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O.

Para Procedimiento Abreviado, P.A.

Para Derechos Fundamentales, D.F.

- -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
- -AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)
- -CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN,

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

